

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00408
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: DIANA MILENA PIEDRAHITA DURAN Y OTRO
DEMANDADOS: CLAUDIA VERONICA COLLANTE DUSSAN Y OTRO

Sería del caso abordar el estudio del asunto de la referencia si no fuera porque se observa que este despacho carece de aptitud legal para ello como quiera que su conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad por la cuantía de las pretensiones que no superan la mayor.

La determinación de la competencia por el factor cuantía la establece el art. 26-1 del C.G.P. para los procesos en general **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**.

Revisadas las pretensiones se observa que asciende a la suma de **\$41'322.190**, suma que **no** alcanza la mayor cuantía, pues no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el art. 25 Idem.

Téngase en cuenta que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos **“contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria...”** (art.20, num. 1º Ibídem).

No le es dable al Juez Civil Municipal apartarse del conocimiento de este asunto (para que el competente sea el Juez de Pequeñas Causas), so pretexto de que “no se trata de una obligación mercantil” y que por ello no deben tomarse en cuenta los intereses pretendidos, pues lo cierto es que un monto por concepto de intereses (\$7'069.723,46) hace parte del **“valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”** sobre el que deberá librarse o negarse el mandamiento deprecado, sin que por ello se entienda modificada la cuantía.

Téngase en cuenta que es **“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”** es el que determina la competencia acorde con el art. 26-1 del C.G.P., por lo que le corresponde el conocimiento de este asunto por tratarse de pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 40 smlmv, art. 25-3 Ibídem.

Se precisa que de conformidad con el inciso tercero del art. 139 Idem **“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”**.

En consecuencia, el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,**
RESUELVE:

PRIMERO: REHUSAR la competencia dentro de este asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad para que reasuma su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78511e0aaaf6645f4ee09eed1781edce7f55edca8324f4eb7b708d8632500b4d**

Documento generado en 06/10/2022 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>